



Roj: **SAP AV 60/2026 - ECLI:ES:APAV:2026:60**

Id Cendoj: **05019370012026100060**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ávila**

Sección: **1**

Fecha: **10/03/2026**

Nº de Recurso: **14/2024**

Nº de Resolución: **20/2026**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **JUAN ROLLAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

AVILA

SENTENCIA: 00020/2026

PL/ DE LA SANTA NÚM 2

Teléfono: 0034920211123

Correo electrónico: AUDIENCIA.S1.AVILA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: EQ2

Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 05014 41 2 2021 0000735

PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000014 /2024

Delito: ABUSOS SEXUALES

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL

Contra: Federico

Procurador/a: D/Dª SUSANA IGLESIAS PARRA

Abogado/a: D/Dª CRISTINA MIRIAM SANTIAGO DE LA TORRE

SENTENCIA NÚMERO 20/2.026

Ilmo s. Sres:

Pres idente:

DON JAVIER GARCIA ENCINAR

Magi strados:

DOÑA ANA MARIA ALVAREZ DE YRAOLA

DON JUAN ROLLAN GARCIA

En la ciudad de Ávila, a diez de marzo de dos mil veintiséis.

Vista ante la Audiencia Provincial de Ávila, en juicio oral y a puerta cerrada, la causa seguida como **Rollo de Sala PROCEDIMIENTO ABREVIADO número 14/2024**, dimanante de las Diligencias Previas 296/2021 del Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas de San Pedro, para enjuiciamiento por **DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD**, en la que han sido partes:

- la Ilustre Representante del Ministerio Fiscal, ejercitando la Acción Pública,



- y el acusado D. Federico , varón, mayor de edad, nacional de España con D.N.I. número NUM000 , nacido en Madrid el día NUM001 de 1973, hijo de Carlos Jesús y de Macarena , quien se encuentra en situación de libertad provisional por esta causa, representado por la Procuradora D^a Susana Iglesias Parra y defendido por la Letrada D^a Cristina Miriam Santiago De La Torre.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN ROLLÁN GARCÍA, quien expone el criterio unánime del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La presente causa expresada en el encabezamiento dimana de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado número 296/2021 que fueron seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas de San Pedro, en cuyo seno el *Ministerio Fiscal* formuló acusación contra el arriba reseñado acusado al considerarlo autor de un delito de abusos sexuales a menor de dieciséis años del art.183.1 y 4.d) del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, interesando se le imponga la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, la PROHIBICIÓN DE APROXIMACIÓN A D. Jacobo A UNA DISTANCIA INFERIOR A 200 METROS, así como a su domicilio o lugares que frecuente durante un plazo de 5 años, con la PROHIBICIÓN DE ESTABLECER CON EL MISMO COMUNICACIÓN POR CUALQUIER MEDIO durante el mismo plazo, la medida de libertad vigilada con una duración de cinco años y la inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en 4 años al de la pena privativa de libertad efectivamente impuesta en sentencia, y pago de costas procesales, y con condena a indemnizar al perjudicado en la cantidad de 4.000 €uros por los daños morales causados.

En el seno de referido procedimiento ante el Juzgado de Instrucción, la Representación Procesal y *Defensa* del acusado se opuso a la acusación e interesó la libre absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables y, subsidiariamente, en caso de condena, invoca la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal incardinada en la circunstancia 6^a del Artículo 21 del Código Penal, dado que el procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable al acusado en diferentes períodos.

SEGUNDO.-Elevados los autos para su enjuiciamiento ante esta Audiencia Provincial, se registró como Rollo de Sala Procedimiento Abreviado al número 14/2024, dictándose Auto en fecha de 11 de julio de 2024 sobre la competencia para enjuiciamiento y sobre la admisión de las pruebas propuestas, acordándose la práctica de prueba anticipada solicitada por la Defensa vía solicitud de Asistencia Judicial Nacional (exhorto) a Las Palmas de Gran Canaria.

Practicada la prueba anticipada en fecha de 15 de septiembre de 2025 y recibido el exhorto cumplimentado en esta Audiencia Provincial, se señalaron dos sesiones para la celebración del Acto del Juicio Oral los días 28 y 29 de enero de 2026, decretándose su suspensión por fuerza mayor ante nevadas de gran intensidad y efectuándose nuevo señalamiento, celebrándose finalmente el Acto de Juicio en dos sesiones, en vista oral y a puerta cerrada, los días 4 y 5 de marzo de 2026 con la asistencia de las partes.

TERCERO.-Resueltas las cuestiones previas suscitadas al inicio del Juicio Oral y practicadas las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas, con el resultado que obra en la grabación audiovisual del acto del Juicio Oral:

- la Ilustre Representante del Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales;
- la Defensa del acusado elevó a definitivas sus conclusiones provisionales modificando la Conclusión Cuarta del escrito de Defensa en el sentido de considerar que concurre la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal muy cualificada de dilaciones indebidas dado que el procedimiento ha estado paralizado por causas ajenas al acusado en diversos períodos que suman 47 meses de paralización en total;
- seguidamente, Ministerio Fiscal y Defensa informaron oralmente al Tribunal en apoyo de sus respectivas pretensiones;
- y, en turno de última palabra, el acusado D. Federico alegó lo que a su derecho convino.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones establecidas legalmente, actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JUAN ROLLÁN GARCÍA, quien expone el criterio unánime del Tribunal.

II.- HECHOS PROBADOS



PRIMERO.-Resulta probado, y así expresamente se declara, que D. Federico , varón, mayor de edad, nacional de España con D.N.I. número NUM000 , nacido en Madrid el día NUM001 de 1973, hijo de Carlos Jesús y de Macarena , sin antecedentes penales, siendo presidente de la DIRECCION000 , DIRECCION001 , organizó, en calidad de director, un campamento infantil y juvenil, que se inició el día 17 de julio de 2021 en el DIRECCION002 , en término municipal de DIRECCION003 (Ávila), con intervención de 9 monitores, incluido el director, y con participación de 74 menores de edades comprendidas entre los 6 y los 17 años, dirigiéndose la mayoría de los menores al director D. Federico como el apodo o mote de " Mantecas ".

SEGUNDO.-Igualmente resulta probado, y así expresamente se declara, que, en el curso de referido campamento, la tarde del día 21 de julio de 2021 se llevó a cabo una excursión o ruta con parada a comer en la zona de piscinas naturales de DIRECCION003 conocida como " DIRECCION004 ", donde D. Jacobo , menor de edad en esa fecha, contando **15 años de edad**, en cuanto nacido en DIRECCION005 (Madrid) el día NUM002 de 2006, estuvo hablando con el director D. Federico , con quien tenía confianza por ser el segundo campamento dirigido por éste al que acudía el menor, conversando sobre las relaciones de noviazgo entre chicos y chicas, y, en un momento dado, al observar D. Federico en la citada zona de piscinas que una niña llamada Rosana , menor de edad nacida el día NUM003 de 2008 (actualmente varón llamado Sabino) realizaba masajes dando crema a dos amigas campistas y a un monitor, se le ocurrió a D. Federico para estar a solas con el entonces menor D. Jacobo , y así se lo propuso a éste, que podía organizar una cita a ciegas con una niña del campamento para que le realizara un masaje en la habitación privada del director esa noche, lo que finalmente aceptó el menor.

Continuando con el desarrollo del campamento, al anochecer, después de la cena, se llevaron a cabo actividades denominadas "noche del terror" y velada, hasta que, sobre la media noche, monitores y menores se recogieron a sus diferentes alojamientos.

TERCERO.-Igualmente resulta probado, y así expresamente se declara, que, sobre las 01:00 horas del día **22 de julio de 2021**, el en esa fecha menor de edad D. Jacobo se personó en la habitación privada de D. Federico , tal y como habían acordado, diciendo éste al menor que tenía que recibir el masaje con los ojos tapados y con las manos atadas porque la niña que le iba a dar el masaje era muy tímida y quería conservar su anonimato, pese a que en ningún momento D. Federico le hubiera dicho a ninguna niña, ni concretamente a la entonces llamada Rosana (actualmente varón llamado Sabino), que fuera a dar ningún masaje al menor.

Siguiendo las instrucciones que expresamente le daba el director D. Federico , procedió el menor D. Jacobo a tumbarse boca arriba en la litera superior de la estancia, con el torso descubierto sin camiseta y portando su pantalón corto, procediendo el menor a ponerse un antifaz sobre los ojos por indicación de D. Federico , y éste procedió a atar a la cama de la litera las muñecas del menor con una cuerda de plástico.

A continuación, D. Federico abandonó la habitación para que el menor escuchase como salía del lugar e instantes después volvió a entrar para hacerle creer que era la supuesta niña que iba a darle el masaje quien entraba, dirigiéndose hacia la litera superior en la que estaba tumbado D. Jacobo , procediendo D. Federico a tocarle piernas y brazos y seguidamente el pecho y torso desde la parte superior bajando su mano hacia la parte inferior dirigiéndose hacia la zona de los genitales del menor, momento en que D. Jacobo , ayudándose por sus párpados y movimiento de su cabeza, consigue desplazar levemente el antifaz de sus ojos, logrando ver que la mano que le tocaba era de varón y portaba un "sello" o anillo que reconoció como de D. Federico , momento en que, antes de que llegase a tocar sus genitales, le gritó "para", ante lo que D. Federico se detuvo de inmediato y abandonó la estancia.

Seguidamente, el entonces menor D. Jacobo se zafó de la cuerda y quitó el antifaz, saliendo del inmueble, encontrando a la salida al director y recriminándole que le había engañado y que había sido él quien realmente le estuvo tocando, ante lo que D. Federico le dijo que quien le había dado el masaje había sido una chica, pero que no le podía decir el nombre, provocando en el menor D. Jacobo un estado de nerviosismo y ansiedad que le llevó a vomitar y a pedir ayuda a la sala de monitores, contando lo sucedido al monitor de su grupo, D. Ruperto , quien, a su vez, lo trasladó al resto de monitores, acudiendo varios monitores a la habitación privada del director D. Federico , quien les manifestó en una primera reunión que una menor le había dado el masaje que relataba D. Jacobo , sin identificar a la supuesta niña, aunque ante la insistencia de varios monitores, en una segunda reunión dijo que tal niña había sido la menor Rosana (actualmente varón llamado Sabino), por lo que en una tercera reunión habida entre D. Federico , la monitora D^a Azucena y la menor Rosana (actualmente varón llamado Sabino), se preguntó a ésta si había ido a la habitación del director a dar un masaje al también menor D. Jacobo , manifestando expresamente la niña Rosana que ni el director le dijo nunca nada relativo a ir a dar un masaje a ningún chico ni ella había acudido a ninguna habitación a dar masajes a nadie.

CUARTO.-Igualmente resulta probado, y así expresamente se declara, que, como consecuencia de los hechos anteriores, el menor de edad D. Jacobo sufrió DIRECCION006 , compatible con los hechos acaecidos,



recibiendo tratamiento psicológico tras acudir a urgencias psiquiátricas del Hospital de DIRECCION005 el día 24 de julio de 2021, habiendo padecido a nivel cognitivo sintomatología intrusiva ocasional con recuerdos molestos recurrentes, a nivel afectivo-emocional un nivel de rabia excesiva hacia D. Federico y a nivel fisiológico-conductual la evitación de lugares que le puedan recordar los hechos (estación de autobuses en Madrid y viajar a la provincia de Ávila), habiendo superado totalmente su sintomatología y padecimientos a fecha de 30 de abril de 2023.

QUINTO.-D. Federico se encuentra en situación de libertad provisional por esta causa, habiendo estado privado de libertad los días 22 a 24 de julio de 2021 en virtud de detención policial, puesta a disposición judicial y resolución judicial.

Mediante Auto de 24 de julio de 2021 dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas de San Pedro se decretó la libertad provisional del encartado con adopción de medidas cautelares consistentes en comparencias apud acta los días 1 y 15 de cada mes, la retirada del pasaporte, la prohibición de desempeñar actividades personales y laborales con menores de edad, y la prohibición de acercarse a menos de 200 metros y comunicarse con todos los menores que aparecen en la causa.

SEXTO.-D. Jacobo, en el Acto del Juicio Oral (sesión de 4 de marzo de 2026), ha renunciado expresamente a reclamar indemnización alguna por los daños y perjuicios que pudiere haber sufrido.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- CUESTIONES PREVIAS

En relación con las cuestiones previas suscitadas al inicio del Acto del Juicio Oral, se redacta por escrito en la presente Sentencia lo acordado, reiterando lo resuelto oralmente por la Sala en el mismo Acto del Juicio:

- De oficio, se comunicó a las partes que, por imposibilidad del Ilmo. Sr. Magistrado de esta Audiencia Provincial D. Antonio Narciso Dueñas Campo, la Sala para enjuiciamiento, deliberación, votación y fallo queda integrada por los Ilmos. Sres. D. Javier García Encinar, presidente, D^a Ana María Álvarez De Yraola y D. Juan Rollán García, mostrando las partes conformidad con la composición de la Sala, no formulándose oposición alguna.

- De oficio se resolvió atender la petición interesada previamente por escrito de la Defensa en el sentido de admitir la declaración del acusado en último lugar conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordando seguidamente la pérdida sobrevenida de objeto del recurso de súplica interpuesto por la Defensa a tales efectos, manifestando expresamente las partes no formular oposición ni interponer recurso alguno contra lo acordado.

- Por la Defensa se interesó expresamente la celebración A PUERTA CERRADA del Acto de Juicio Oral, resolviéndose oralmente por la Sala en el sentido de celebrar el Plenario a puerta cerrada de conformidad a lo previsto en los artículos 680 a 682 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dado que el objeto del procedimiento versa sobre la libertad sexual de menor de edad y al intervenir en Juicio testigo menor de edad, manifestando expresamente las partes no formular oposición ni interponer recurso alguno contra lo acordado.

- Y por la Defensa se aporta documental consistente en evolución académica y currículum vitae del acusado, que es admitida por la Sala, no formulándose oposición alguna por las partes.

SEGUNDO.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Los hechos declarados probados, a cuyo convencimiento se llega tras la valoración por la Sala de lo actuado a la luz de lo dispuesto en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han resultado plenamente acreditados por virtud de los siguientes elementos probatorios sometidos a contradicción en el Acto del Juicio Oral, con inmediación y concentración, los cuales forman la firme convicción judicial de que se produjeron los hechos expuestos y constituyen plena prueba de cargo incriminatoria que permite enervar la presunción de inocencia que amparaba a D. Federico, determinando su necesaria condena:

1) De las coherentes, convincentes y plenamente creíbles declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el perjudicado D. Jacobo, mayor de edad en la fecha del Juicio, al relatar, sin incurrir en contradicción alguna, que D. Federico, a quien conocía de un campamento anterior y al que se dirigía con el apodo " Mantecas " por ser el director y máximo responsable del campamento, le propuso organizar una cita a ciegas con una chica para que ésta le diera un masaje, lo que él aceptó al considerarla una actividad del campamento, por lo que acudió a la habitación privada de D. Federico y, siguiendo sus instrucciones e indicaciones, se tumbó boca arriba en la litera superior de la estancia, con el torso descubierto sin camiseta y portando su pantalón corto, poniéndose un antifaz sobre los ojos y siendo atado a la cama de la litera por las muñecas con una cuerda, siendo tocado poco tiempo después en sus piernas y brazos y seguidamente en el pecho y torso desde la parte



superior bajando la mano que le acariciaba hacia la parte inferior dirigiéndose hacia la zona de los genitales, manifestando D. Jacobo que, ayudándose por sus párpados, consigue desplazar levemente el antifaz de sus ojos, logrando ver que la mano que le tocaba era de varón y portaba un anillo que reconoció como de D. Federico, momento en que, antes de que llegase a tocar sus genitales, le gritó "para", ante lo que D. Federico se detuvo de inmediato y abandonó la estancia.

2) De la valoración y apreciación conjuntas de las coincidentes, coherentes y convincentes declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por los testigos D. Ruperto, D^a Azucena, D. Alfredo, D. Porfirio y D. Pedro Francisco, todos ellos monitores en el campamento de autos, y presentes en la sala de monitores en torno a las 02:00 horas de la madrugada del día 22 de julio de 2022, quienes relatan que el menor en esa fecha D. Jacobo se personó en un estado de gran nerviosismo y ansiedad, pidiendo hablar con el monitor de su grupo, D. Ruperto, a quien le contó lo sucedido, trasladando éste al resto de monitores lo que le había manifestado previamente D. Jacobo, ante lo que varios de ellos acudieron a la habitación privada del director D. Federico, quien les manifestó en una primera reunión que una menor le había dado el masaje que relataba D. Jacobo, sin identificar a la supuesta niña, aunque ante la insistencia de varios monitores, en una segunda reunión dijo que tal niña había sido la menor Rosana.

3) De las coincidentes declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por los testigos D. Ruperto y D. Alfredo, en cuanto refieren que recuerdan y les consta que D. Federico llevaba puesto consigo durante todo el campamento de autos un anillo tipo "sello".

4) De las coherentes, convincentes y creíbles declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por la testigo y monitora D^a Azucena, al relatar que en una reunión posterior habida entre la propia monitora, la menor Rosana (actualmente varón llamado Sabino), y D. Federico, la entonces niña Rosana manifestó que ni el director le dijo nunca nada relativo a ir a dar un masaje a ningún chico ni ella había acudido a ninguna habitación a dar masajes a nadie.

5) De las coherentes, convincentes y creíbles declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por D. Sabino, quien en julio de 2021 se identificaba como Rosana, menor de edad en cuanto nacida el día NUM003 de 2008, en cuanto reitera en el Plenario que nunca D. Federico le propuso participar en ninguna "cita a ciegas" con ningún chico ni le contó nada relacionado con dar un masaje a un chico que tenía problemas de relacionarse con las chicas o que no tenía novia, y que la noche del 21 al 22 de julio de 2021 estuvo en la actividad de "velada" del campamento y al terminar se fue a dormir a su habitación, sin acudir en ningún momento a dar ningún masaje a nadie a la habitación del director.

6) De las declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el acusado D. Federico en cuanto:

o reconoce expresamente tanto haber propuesto al entonces menor D. Jacobo llevar a cabo una "cita a ciegas" para que una chica le diera un masaje, como haber recibido al mismo en su habitación privada y darle indicaciones para que su tumbara boca arriba con el torso desnudo en la litera superior y se colocara un antifaz cubriéndole los ojos, atándole seguidamente las muñecas con una cuerda a la litera;

o reconoce que durante el campamento de autos llevaba puesto un anillo tipo "sello" que era de su padre, aunque matizando que se lo quitaba todas las noches sobre las 22:00 horas, tratándose de una mera alegación de defensa sin apoyo probatorio alguno que no excluye que concretamente la noche y madrugada del 21 al 22 de julio de 2021 efectivamente portase ese anillo tipo "sello" que habitualmente llevaba puesto todos los días, lo que permitió su indubitada identificación al ser visto por D. Jacobo;

o y reconoce expresamente que los campistas, incluido el entonces menor Jacobo, se dirigían hacia él con el apodo o mote de " Mantecas " como muestra de conocimiento de su condición de superioridad sobre los monitores y sobre los campistas en cuanto director y responsable del campamento de autos.

7) De las declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el Psicólogo D. Plácido, quien, tras ratificar el informe confeccionado en fecha de 30 de abril de 2023 obrante al acontecimiento 258 del Expediente Judicial Electrónico, explica que para la confección de su informe psicológico examinó previamente el informe urgencias psiquiátricas del Hospital de DIRECCION005 de 24 de julio de 2021 y el informe de tratamiento psicológico de D. Jacobo, concluyendo que éste sufrió DIRECCION006, compatible con los hechos que denuncia dado que valora que se trataba de un menor con un nivel intelectual alto y un buen rendimiento académico, por lo que el DIRECCION006 que sufrió es explicable plenamente por haber ocurrido los hechos que denuncia.

8) Nada aportan para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados la declaración en el Juicio Oral de la testigo D^a Sandra, monitora del campamento de autos, en cuanto mera testigo de referencia, dado que la misma relata en Juicio que estaba durmiendo en su habitación, junto con otra monitora de nombre Carmela, y que



fueron despertadas ambas por sus compañeros sobre las 05:00 horas de la madrugada del 22 de julio de 2021 para contarles lo que había relatado el menor Jacobo .

9) Nada aportan para el esclarecimiento de los hechos ni constituyen en modo alguno prueba de descargo las declaraciones en el Acto del Juicio Oral prestadas por los testigos D. Onesimo , legal representante de la DIRECCION000 , D^a Yolanda , esposa del acusado, D^a Apolonia , sobrina del acusado, D^a Rosalia , madre de un alumno del acusado, y D^a Magdalena , madre de un campista, dado que referidos testigos se limitan a relatar la trayectoria personal y profesional de excelentes relaciones y tratos con menores de edad que ha presentado D. Federico tanto a nivel docente, como en actividades deportivas y en desarrollo de campamentos infantiles y juveniles, pero ninguno de referidos testigos estuvo presente ni participó en el campamento infantil y juvenil que se inició el día 17 de julio de 2021 en el DIRECCION002 , en término municipal de DIRECCION003 (Ávila), y tampoco ninguno de referidos testigos tuvo ningún conocimiento de la conducta y comportamiento de D. Federico los días 21 y 22 de julio de 2021.

10) Nada aporta para el esclarecimiento de los hechos acaecidos la madrugada del 22 de julio de 2021, ni constituye en modo alguno prueba de descargo, el informe psicológico forense de 15 de septiembre de 2025 confeccionado por el Instituto de Medicina Legal de Las Palmas de Gran Canaria, ni las declaraciones en el Acto del Juicio Oral de la psicóloga D^a Elisa que confecciona dicho informe, puesto que versa sobre la trayectoria profesional docente y perfil de delincuente sexual de D. Federico , alcanzando conclusiones genéricas relativas a que el evaluado no muestra indicios de psicopatología o trastorno mental, a que el perfil de delincuente sexual es heterogéneo, no pudiendo estimar si concurre un perfil de delincuente sexual en el evaluado, y a que no se observan problemas de personalidad u otros factores de riesgo en el evaluado, sin que ni el informe ni la psicóloga al declarar en Juicio puedan llegar a ninguna conclusión específica relativa a los concretos hechos acaecidos los días 21 y 22 de julio de 2021.

11) Y nada aporta para el esclarecimiento de los hechos enjuiciados, ni constituye en modo alguno prueba de descargo, la documental aportada en el Acto del Juicio por la Defensa relativa a la evolución académica y currículum vitae, dado que ningún dato se refiere a la concreta madrugada del 22 de julio de 2021 objeto de enjuiciamiento.

TERCERO.- PRUEBA DE CARGO: VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA

En el presente caso, los hechos declarados probados cuentan como única prueba de cargo directa con el apoyo probatorio de la declaración del denunciante perjudicado D. Jacobo , constituyendo su declaración plena prueba de cargo incriminatoria que permite enervar la presunción de inocencia que amparaba a D. Federico .

A estos efectos, las exigencias impuestas al solo testimonio de la víctima para que sirva como prueba incriminatoria han sido reiteradas en constante Jurisprudencia (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1994, de 5 de febrero de 1996, de 8 de marzo de 1997, y de 28 de septiembre de 1998, y, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2000):

1.- Credibilidad subjetiva

Se ha de apreciar la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones acusado/víctima que pudieron conducir a la deducción de existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente.

En el caso enjuiciado no constan relaciones previas hostiles que hayan generado animadversión de D. Jacobo contra D. Federico , sino que, al contrario, de las declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el propio acusado D. Federico se desprende que mantenía unas buenas relaciones personales con los menores Jacobo y Rosana en julio de 2021, por lo que no concurre ninguna motivación subjetiva que genere duda sobre la veracidad del testimonio prestado en el Acto del Juicio por el denunciante como víctima de los abusos sexuales sufridos.

2.- Credibilidad objetiva o verosimilitud

El testimonio del denunciante, víctima o perjudicado ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho.

Y en el caso enjuiciado, los datos periféricos que otorgan plena credibilidad a la realidad del acaecimiento de los hechos relatados por el denunciante D. Jacobo vienen constituidos:

- por las coincidentes declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por los testigos D. Ruperto , D^a Azucena , D. Alfredo , D. Porfirio y D. Pedro Francisco , todos ellos monitores en el campamento de autos, al



relatar que el menor Jacobo se personó en la sala de monitores con inmediatez temporal en un estado de gran nerviosismo y ansiedad, pidiendo hablar con el monitor de su grupo, D. Ruperto ,

- por las declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por el citado testigo monitor D. Ruperto , al relatar que el menor Jacobo le contó con inmediatez temporal, en la misma madrugada del día 22 de julio de 2021, que momentos antes había sido víctima de actos sexuales llevados a cabo por D. Federico , a quien había identificado al ver su anillo en la mano que le acariciaba,

- por las coincidentes declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por los testigos D. Ruperto y D. Alfredo , en cuanto refieren que recuerdan y les consta que D. Federico llevaba puesto consigo durante todo el campamento de autos un anillo tipo "sello",

- por las declaraciones prestadas en el Acto del Juicio Oral por D. Sabino , quien en julio de 2021 se identificaba como Rosana , en cuanto, por un lado, relata que nunca D. Federico le propuso participar en ninguna "cita a ciegas" con ningún chico ni le contó nada relacionado con dar un masaje a un chico que tenía problemas de relacionarse con las chicas o que no tenía novia, y, por otro lado, niega categóricamente que la madrugada del 22 de julio de 2021 acudiese en ningún momento a dar ningún masaje a nadie en ninguna habitación del campamento,

- y por el Informe Psicológico de 30 de abril de 2023 obrante al acontecimiento 258 del Expediente Judicial Electrónico, ratificado en el Acto del Juicio Oral por el Psicólogo D. Plácido , concluyendo que el menor Jacobo sufrió DIRECCION006 objetivado en informe urgencias psiquiátricas del Hospital de DIRECCION005 de 24 de julio de 2021, explicando el perito psicólogo que el menor presentaba un nivel intelectual alto y un buen rendimiento académico por lo que el DIRECCION006 sufrido es explicable por haber ocurrido realmente los hechos de 21 y 22 de julio de 2021 que relata el menor, quedando acreditada la plena relación de causalidad entre el referido DIRECCION006 sufrido por el menor Jacobo y los hechos declarados probados.

3.- Persistencia en la incriminación sin contradicciones

El relato de hechos ha de ser prolongado en el tiempo, admitiéndose modificaciones sustanciales propias del transcurso del tiempo, pero sin ambigüedades ni contradicciones.

Y en el supuesto enjuiciado, las declaraciones prestadas por el perjudicado D. Jacobo , tanto en la denuncia/exploración inicial ante la Guardia Civil, valorable ex artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como en el Acto del Juicio Oral, en todo momento se refieren a los hechos ocurridos en el seno del campamento infantil y juvenil desarrollado en el DIRECCION002 , en término municipal de DIRECCION003 (Ávila), tanto el día 21 de julio de 2021 en lo que se refiere a la propuesta de "cita a ciegas" como la madrugada del día 22 de julio de 2021 en lo que se refiere a los actos de carácter sexual de los que fue víctima, identificando en todo momento y sin variación alguna a D. Federico como el responsable y autor de los hechos, mostrando credibilidad y coherencia, sin incurrir en ninguna contradicción, y evidenciando con ello una clara persistencia en la incriminación.

CUARTO.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 183 del Código Penal, en su redacción vigente a 22 de julio de 2021, disponía en su apartado 1 que "El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años", recogiendo como subtipo agravado en su apartado 4.d) que se castiga con la pena de prisión en su mitad superior "Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima".

En el mismo sentido, el actualmente vigente artículo 181 del Código Penal, bajo la rúbrica "De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años", en su redacción dada por Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril, dispone en su apartado 1 que "El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor", recogiendo como subtipo agravado en su apartado 5.e) que se castiga con la pena de prisión en su mitad superior "Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima".

Sentado lo anterior, la conducta llevada a cabo por D. Federico en la madrugada del día 22 de julio de 2021 en término municipal de DIRECCION003 (Ávila) de realizar actos de carácter sexual con el menor Jacobo de 15 años de edad constituye un DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS tipificado penalmente en el artículo 183.1 del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos.

Y, además, concurre el SUBTIPO AGRAVADO tipificado en el artículo 183.4.d) del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos dado que D. Federico cometió referidos hechos aprovechándose y prevaliéndose de una relación de superioridad en cuanto director del campamento infantil y juvenil de autos en el que estaba como campista el menor Jacobo, quien reconocía expresamente tal superioridad en D. Federico al dirigirse a éste con el apodo o mote de " Mantecas ".

En consecuencia, los hechos declarados probados son constitutivos de un DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD, previsto y penado en los apartados 1 y 4.d) del artículo 183 del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos, por cuanto en el caso enjuiciado concurren todos y cada uno de los elementos objetivo y subjetivo que integran y describen el transcrito ilícito penal, a saber:

- elemento objetivo: D. Federico, tras convencer al entonces menor Jacobo de que le había concertado una supuesta cita a ciegua con una chica para darle un masaje, logró que se tumbase en una cama boca arriba con el torso desnudo, con un antifaz en los ojos y con las manos del menor atadas a la cama, sometiéndolo posteriormente a tocamientos en piernas y brazos y finalmente todo el torso desde la parte superior del pecho hasta aproximarse a la zona genital del menor;

- elemento subjetivo: D. Federico ha actuado con ánimo doloso y libidinoso al someter al menor, por un lado, a la parafernalia de evidente contenido sexual de hacerle ponerse un antifaz tapándose los ojos y en atar sus manos a la cama con cuerdas cuando está tumbado boca arriba con su torso desnudo, y, por otro lado, al realizarle tocamientos con intención de satisfacer sus deseos sexuales al dirigir su mano acariciándolo desde la parte superior del pecho hasta la zona de los genitales del menor.

QUINTO.- PARTICIPACIÓN

Del expresado DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD, previsto y penado en los apartados 1 y 4.d) del artículo 183 del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos, es responsable criminalmente, en concepto de AUTOR, el acusado D. Federico, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal por su participación directa y personal en los hechos probados.

Como se determina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de octubre de 2003, lo que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española exige al tribunal de instancia tiene un triple contenido:

- 1) Que haya prueba con un contenido de cargo (prueba existente).
- 2) Que esa prueba de cargo haya sido obtenida y aportada al proceso con observancia de las normas de la Constitución y de la ley procesal (prueba lícita).
- 3) Que tal prueba de cargo existente y lícita sea razonable y razonadamente considerada como suficiente para justificar la condena penal (prueba suficiente).

Y a la luz de referidos criterios generales, puestos en relación con la valoración de la prueba expuesta en los FUNDAMENTOS DE DERECHO SEGUNDO y TERCERO de esta Sentencia, ha de concluirse que en el caso enjuiciado se ha constatado la existencia de una actividad probatoria, lícita y válidamente obtenida, que constituye prueba de cargo inculminatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia que amparaba a la persona acusada (artículo 24.2 de la Constitución Española), demostrando tanto la realidad del relato fáctico descrito en los Hechos Probados, como que D. Federico es criminalmente responsable, en concepto de autor, del ilícito penal definido.

SEXTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Se invoca por la Defensa la concurrencia de circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas alegando que el procedimiento ha estado paralizado por causas ajenas a D. Federico durante varios períodos que suman 47 meses de paralización en total.

La circunstancia 6ª del artículo 21 del Código Penal recoge como atenuante "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa".

En relación con dicha circunstancia atenuante, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 655/2025 de 9 de julio de 2025 (Recurso de Casación 242/2023) al referirse a los requisitos para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas fija 25 criterios extraídos de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo:



- 1.- Entre los datos a valorar a la hora de calcular el cómputo del tiempo para apreciar la atenuante se debe contar con los datos relativos a si el encausado colaboró en el retraso
- 2.- Necesidad de que el recurrente que postula la atenuante o la sentencia que la reconoce fije en el recurso (o la sentencia) los periodos de paralización
- 3.- Si el acusado es el que provoca la dilación no es merecedor de esta atenuante.
- 4.- Datos a tener en cuenta: a.- La complejidad del litigio b.- Los márgenes de duración normal de procesos similares c.- El interés que en el proceso arriesgue el demandante d.- Consecuencias que de la demora se siguen a los litigantes, el comportamiento de éstos y el del órgano judicial actuante e.- El carácter extraordinario e indebido de la dilación; una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable f.- Su no atribuibilidad al propio inculpado g.- La falta de proporción con la complejidad de la causa h.- Carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual;
- 5.- Si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sean extraordinarias, es decir, que estén "fuera de toda normalidad"; para la cualificada será necesario que sean desmesuradas.
- 6.- Y entre los criterios que debemos analizar para la constatación de esa desmesura, cabe acudir no solamente, en cuanto a la duración, al tiempo extraordinario desde la perspectiva global del total procedimiento, sino a otros más específicos: como la pluralidad y dimensión de los periodos de paralización o ralentización.
- 7.- La cualificación también reclama que la falta de justificación sea más ostensible o de mayor entidad que la considerada para la atenuante ordinaria.
- 8.- El cómputo a efectos de fijar la duración del proceso y calificar de debidos o indebidos los tiempos invertidos ha de atender como dies a quo al de adquisición de la condición de investigado.
- 9.- Desde la comisión del hecho hasta la incoación del proceso penal no hay afectación de derecho fundamental alguno.
- 10.- No toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de unas actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas.
- 11.- Sobre las circunstancias específicas de cada supuesto han de proyectarse los criterios objetivos (complejidad, márgenes ordinarios de duración de litigios semejantes, intereses arriesgados, conducta de las autoridades...).
- 12.- En el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber del órgano judicial.
- 13.- Dos son los aspectos que han de tenerse en consideración a la hora de interpretar esta atenuante de creación jurisprudencial: a) La existencia de un "plazo razonable", a que se refiere el artículo 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable", b) y la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Carta Magna en su artículo 24.2.
- 14.- Debe constatarse una efectiva lesión, bien por causa de las circunstancias personales del autor del hecho, bien por reducción del interés social de la condena que haga que la pena a imponer resulte desproporcionada, pues si los hechos concretos perseguidos revisten especial gravedad, se reduce la relevancia del tiempo transcurrido en relación con la necesidad de pena, subsistente en su integridad.
- 15.- La frase sin dilaciones indebidas empleada por el artículo 24.2 de la Constitución Española expresa un concepto jurídico indeterminado cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico e identificar como tales, la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que en aquél arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades
- 16.- Se debe analizar el comparativo entre "duración del proceso" y "tipo de proceso", a fin de llevar a cabo la respuesta sobre si es merecedor el acusado de obtener una rebaja penal por la duración del proceso y su repercusión de estigmatización.
- 17.- La razón o fundamento de una reducción del rigor punitivo tendría su apoyo dogmático en el principio de necesidad de pena, que quedaría debilitada cuando el transcurso del tiempo es relevante, si las particularidades del caso lo permiten.



- 18.- La jurisprudencia ha vinculado la atenuación en estos casos a la necesidad de pena, debilitada si el transcurso del tiempo es relevante y si las particularidades del caso lo permiten.
- 19.- Lo ha relacionado con el perjuicio concreto que para el acusado haya podido suponer el retraso en el pronunciamiento judicial.
- 20.- La ralentización no puede obtenerse por la existencia de reducidos períodos hasta conformar uno concreto.
- 21.- Cuando el acusado hace uso de los mecanismos legalmente establecidos para ejercer en plenitud su derecho de defensa, como pueden ser la interposición de recursos en las distintas fases del proceso, si no son calificados como temerarios, aunque tal actuación conllevara a que pudiera demorarse la tramitación, no cabe achacársele la dilación correspondiente.
- 22.- El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el artículo 24 de la Constitución Española, sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza.
- 23.- Como todas las atenuantes, pueden ser concebidas y concedidas por el tribunal enjuiciador de oficio en beneficio del reo.
- 24.- Debe evitarse que un acusado permanezca mucho tiempo en estado de incerteza sobre su futuro.
- 25.- El ámbito en el que debe tener lugar la reparación de la lesión del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es el de la individualización de la pena.

Y, apreciada la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas, puede aplicarse en su grado de **SIMPLE** con las consecuencias del artículo 66.1.1ª del Código Penal ("Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito") o en su grado de **MUY CUALIFICADA** con las consecuencias del artículo 66.1.2ª del Código Penal ("Cuando concurren dos o más circunstancias atenuantes, o una o varias muy cualificadas, y no concorra agravante alguna, aplicarán la pena inferior en uno o dos grados a la establecida por la ley, atendidos el número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes").

Se entiende que la dilación indebida es muy cualificada cuando es "especialmente extraordinaria" (Sentencia del Tribunal Supremo 771/2014 de 19 de noviembre) o se trate de dilaciones "verdaderamente clamorosas" o que se sitúan "muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente" (Sentencias del Tribunal Supremo 739/2011 de 14 de julio, 484/2012 de 12 de junio, o 554/2014 de 16 de junio).

Así, se ha avalado la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas por considerar los plazos de instrucción irrazonables, lo que se aprecia en todos los procedimientos cuyo plazo supera los **ocho años**. Y también se ha aplicado en procedimientos con plazos de instrucción menores cuando no se trata de causas complejas y la instrucción ha superado el plazo de **cinco años** (Sentencias del Tribunal Supremo 551/2008 de 29 de septiembre, 271/2010 de 30 de marzo, 470/2010 de 20 de mayo, o 484/2012 de 12 de junio).

A tales efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo 958/2016 de 19 de diciembre (recurso de casación 689/216) indica, en su Fundamento de Derecho Tercero, que concurren circunstancias que justifican la apreciación de la atenuante como muy cualificada cuando la causa es extremadamente sencilla en su instrucción, siendo "...manifiestamente injustificado que el procedimiento se prolongase más de seis años, con períodos de paralización absoluta superiores a un año".

Aplicando referida doctrina al presente procedimiento debe rechazarse la pretensión de la Defensa de apreciar la concurrencia de la pretendida circunstancia atenuante 6ª del artículo 21 del Código Penal de dilaciones indebidas como muy cualificada, puesto que:

- no puede aceptarse la alegación de la Defensa de que el procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable al acusado de 24 de julio de 2021 hasta marzo de 2022 (8 meses), dado que, interpuesto recurso de reforma contra el Auto de 24 de julio de 2021 se dictó providencia de 17 de agosto de 2021 admitiendo a trámite el recurso, siendo cierto que injustificadamente ni se practicó diligencia alguna ni se resolvió referido recurso por el Juzgado de Instrucción hasta el Auto de 14 de marzo de 2022, debiendo reconocerse **7 meses de paralización**,

- no puede aceptarse la alegación de la Defensa de que el procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable al acusado de marzo de 2022 a diciembre de 2022 (9 meses), dado que por providencia de 14 de marzo de 2022 se acordó la práctica de exploración del menor Jacobo , por providencia de 5 de octubre de 2022 se confirió traslado para informe sobre la posible prórroga de la instrucción de la causa, por Auto de 10 de noviembre de 2022 se acordó la prórroga del plazo de instrucción y por providencia de 22 de noviembre de 2022



se acordó la citación de testigos y práctica de otras diligencias de instrucción, siendo referidas resoluciones de evidente impulso procesal de la causa,

- es cierto que no llevó a cabo actuación alguna de abril a septiembre de 2023, debiendo reconocerse **5 meses de paralización**,

- es cierto que no se llevó a cabo actuación alguna de 30 de noviembre de 2023 a 2 de abril de 2024 en que se dicta Diligencias de Ordenación dando traslado para presentar escrito de Defensa, debiendo reconocerse **4 meses de paralización**,

- no puede aceptarse la alegación de la Defensa de que el procedimiento ha estado paralizado por causa no imputable al acusado de abril a julio de 2024 (3 meses), dado que en fecha de 24 de abril de 2024 se dictó por el Juzgado de Instrucción Diligencia de Ordenación teniendo por presentado escrito de Defensa y acordando remitir la causa al Juzgado de lo Penal, registrándose Procedimiento Abreviado en el Juzgado de lo Penal de Ávila que rechaza su competencia y devuelve las actuaciones al Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas de San Pedro que remite la causa en fecha de 8 de julio de 2024 a esta Audiencia Provincial, registrándose el presente Rollo de Sala y recayendo Auto en fecha de 11 de julio de 2024 declarando la competencia de la Audiencia Provincial para enjuiciamiento, resolviendo sobre la admisión de pruebas y acordando practicar la prueba anticipada solicitada por la Defensa, siendo referidas resoluciones de evidente impulso procesal de la causa sin que exista paralización alguna,

- es cierto que para la práctica de la prueba anticipada solicitada por la Defensa se libró por esta Audiencia Provincial solicitud de Asistencia Judicial Nacional (exhorto) al Instituto de Medicina Legal de Las Palmas de Gran Canaria, constatándose que no se llevó a cabo actuación alguna por Las Palmas de Gran Canaria de 2 de septiembre de 2024 a 18 de septiembre de 2025, debiendo reconocerse **12 meses de paralización**,

- y no puede aceptarse la alegación de la Defensa de que el procedimiento ha estado paralizado en esta Audiencia Provincial por causa no imputable al acusado desde el 18 de septiembre de 2025 hasta la celebración de Juicio Oral el día 4 de marzo de 2026, dado que, recibido el exhorto cumplimentado con la práctica de la prueba anticipada admitida, la disponibilidad de agenda de señalamientos en esta Audiencia Provincial no puede considerarse ni paralización del procedimiento ni retraso procesal alguno, constando que se señalaron inicialmente dos sesiones para la celebración del Acto del Juicio Oral los días 28 y 29 de enero de 2026, decretándose su suspensión por fuerza mayor ante nevadas de gran intensidad y efectuándose nuevo señalamiento en breve plazo, celebrándose finalmente el Acto de Juicio en dos sesiones, en vista oral y a puerta cerrada, los días 4 y 5 de marzo de 2026 con la asistencia de las partes, por lo que no ha existido paralización alguna de la causa en el período examinado.

Por tanto, debe reconocerse una paralización de la tramitación del presente procedimiento por causa no imputable al acusado durante los períodos indicados que suman un total de 2 años y 4 meses de paralización, que no alcanzan ni los 8 años valorables en general ni los 5 años valorables en causas de tramitación sencilla que viene reconociendo el Tribunal Supremo, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, para apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada, debiendo reconocerse que concurre, por paralización injustificada de la causa durante 2 años y 4 meses, la concurrencia de la circunstancia atenuante 6ª del artículo 21 del Código Penal por dilaciones indebidas en grado de atenuante simple.

Del mismo modo, aunque a meros efectos dialécticos se admitiese la paralización de la causa en los períodos pretendidos por la Defensa, sumando un total de casi 4 años (47 meses de paralización en total), tampoco se alcanzarían los parámetros de 8 años o de 5 años fijados por el Tribunal Supremo para poder apreciar la atenuante de dilaciones indebidas como muy cualificada.

SÉPTIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

En materia de penalidad, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, dado que únicamente concurre en la presente causa la circunstancia atenuante 6ª del artículo 21 del Código Penal por dilaciones indebidas, en grado de simple, sin concurrir ninguna otra circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal del artículo 21 del Código Penal ni ninguna circunstancia agravante de la responsabilidad criminal del artículo 22 del Código Penal, debe fijarse la pena de conformidad a lo previsto en el **artículo 66.1.1ª del Código Penal** en cuanto prevé que "Cuando concorra sólo una circunstancia atenuante, aplicarán la pena en la mitad inferior de la que fije la ley para el delito".

Y, en todo caso, la pena ha de ajustarse a los límites del principio acusatorio en salvaguarda del derecho constitucional a no sufrir indefensión consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española y de conformidad a lo ordenado taxativamente en el artículo 789.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al prohibir que la sentencia imponga pena más grave de la solicitada por las acusaciones o que condene por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado.



Así, el **marco penológico en el presente supuesto** es el previsto legalmente en los apartados 1 y 4.d) del artículo 183 del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos al sancionar el DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD con la pena de prisión de cuatro a seis años, lo que, en su MITAD INFERIOR, determina una pena de cuatro a cinco años de prisión.

Sentado lo anterior, conforme a las reglas de INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA establecidas en el artículo 66.1.1ª del Código Penal y con sujeción a los límites del principio acusatorio, **procede imponer a D. Federico** en la presente causa, como autor de un DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD previsto y penado en los apartados 1 y 4.d) del artículo 183 del Código Penal vigente en el momento de la perpetración de los hechos, por el que se la condena, la pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, al ser la pena adecuada y mínima dentro del marco punitivo establecido, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (artículo 56.1.2º del Código Penal).

Asimismo, conforme a lo solicitado por la Ilustre Representante del Ministerio Fiscal, procede imponer a D. Federico como **PENAS ACCESORIAS**:

- La prohibición de aproximarse a menos de 200 metros al perjudicado D. Jacobo , a su domicilio o a cualquier lugar en el que éste se encuentre, así como de comunicarse con él por cualquier medio o procedimiento, por un tiempo de CINCO AÑOS, dado que deviene justificada su adopción "atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente" (artículo 57.1 del Código Penal), valorando específicamente al efecto que el condenado D. Federico se ha aprovechado de su relación de superioridad sobre el perjudicado cuando era menor de edad en julio de 2021 para someterlo a actos sexuales provocando al menor una situación de DIRECCION006 , por lo que resulta evidenciada una gravedad de los hechos que justifica la imposición de la pena accesoria solicitada por aplicación de lo previsto en el artículo 57.1 del Código Penal en relación con el artículo 48 del Código Penal.

- La inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por un tiempo superior en cuatro años al de la pena privativa de libertad efectivamente impuesta en sentencia, lo que en el presente caso supone tal inhabilitación especial por tiempo de OCHO AÑOS (artículos 56.2 y 192.3.2º del Código Penal).

El incumplimiento de las penas accesorias impuestas determinará que el condenado incurra en un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal.

Asimismo, de conformidad a lo imperativamente dispuesto en el artículo 192, apartados 1 y 3, inciso último, del Código Penal, procede imponer a D. Federico la medida de **LIBERTAD VIGILADA** con una duración de CINCO AÑOS, que se concretará y ejecutará con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

OCTAVO.- ABONO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 58 del Código Penal, son abonables al condenado D. Federico los días que ha estado privado de libertad por esta causa en virtud de detención policial y hasta dictarse el Auto judicial decretando su libertad provisional (días 22, 23 y 24 de julio de 2021), a cuyo efecto **se le abonarán TRES DÍAS de privación de libertad** en la liquidación definitiva en trámite de ejecución de sentencia.

Consta en las actuaciones que en el Auto judicial de 24 de julio de 2021 que decreta la libertad provisional de D. Federico se acordó como medida cautelar, entre otras, la obligación de comparecencias apud acta los días 1 y 15 de cada mes.

La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo ha establecido la compensación de las comparecencias apud acta del artículo 530 Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base al artículo 59 del Código Penal, en la liquidación de la condena privativa de libertad que tiene lugar en fase de ejecución de sentencia.

A tales efectos, el Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2013, en "interpretación de los arts. 58 y 59 del Código Penal en relación a la abonabilidad del cumplimiento de la obligación de comparecer periódicamente anudada a la libertad provisional", adoptó el siguiente Acuerdo: "La obligación de comparecencia periódica ante el órgano judicial es la consecuencia de una medida cautelar de libertad provisional. Como tal medida cautelar puede ser compensada conforme al artículo 59 del Código Penal atendiendo al grado de afflictividad que su efectivo y acreditado cumplimiento haya comportado", el cual fue recogido en la Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2013, de 7 de enero de 2014, indicando que "...el significado jurídico de esa obligación de comparecencia apud acta no puede ser analizado sin conexión con el estatuto procesal que determina su adopción. El deber de comparecer es el efecto inmediato de la restricción de la libertad ínsita en la medida cautelar de libertad provisional. La Sala no puede aceptar que una libertad



calificada como provisional no implique una restricción del valor constitucional proclamado en el art. 1 de la Constitución Española. La comparecencia apud acta no puede imponerse a un imputado cuya libertad no es objeto de medida cautelar alguna, sino a todo aquel "...que hubiere de estar en libertad provisional" (art. 530 Ley de Enjuiciamiento Criminal). De acuerdo con esta idea, el grado de afectación que tal medida haya podido implicar respecto de otros derechos -por ejemplo, a la libertad de residencia- es cuestión que no altera la naturaleza ni el significado jurídico de la medida impuesta. La libertad está afectada porque a partir de la resolución judicial que impone las comparecencias periódicas del imputado, es sólo provisional -nota ésta que acentúa su carácter de medida cautelar-, condicionada al cumplimiento de ese deber y a la atención a todo llamamiento judicial.

La libertad provisional, por sí, es una medida de naturaleza restrictiva, con independencia de que sus efectos sean más o menos intensos atendiendo a las circunstancias personales del afectado. El art. 530 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no predefine un módulo cronológico para el cumplimiento de la obligación de comparecer. El abono del tiempo durante el que ha estado vigente la medida de libertad provisional, con la consiguiente obligación de comparecencia por el imputado, es un deber derivado de los principios que latan en la regulación de los arts. 58 y 59 del Código Penal. La lectura de ambos preceptos evidencia el carácter imperativo de la previsión legal. Y el criterio de compensación ha de ser expresión de los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Admitida la existencia de un deber legal de compensación de toda restricción anticipada de derechos sufrida con carácter cautelar, la necesidad de operar conforme a criterios de motivada razonabilidad resulta indispensable".

Y, a continuación, referida Sentencia del Tribunal Supremo estima equilibrado y razonable que las comparecencias quincenales efectuadas por el acusado sean **compensadas a razón de 1 día de prisión por cada 10 comparecencias apud actay** que han de ser abonados en la liquidación definitiva. Indica el Tribunal Supremo que se trata de un cómputo equilibrado, razonable y, por tanto, susceptible de aplicación en supuestos de igual o similar naturaleza.

NOVENO.- RESPONSABILIDAD CIVIL

Conforme a los artículos 116 y 109 y siguientes del Código Penal toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.

No obstante, en el presente caso consta que el perjudicado D. Jacobo , en el Acto del Juicio Oral, ha renunciado expresamente a reclamar indemnización alguna por los daños y perjuicios que pudiere haber sufrido, lo que determina que no se haga pronunciamiento alguno en este particular.

Y, dado que el Auto de Apertura de Juicio Oral dictado por el Juzgado de Instrucción en fecha de 15 de noviembre de 2023 se requirió al acusado para prestar fianza por importe de 4.000 €uros en concepto de posible responsabilidad civil, teniéndose por consignada referida suma por Diligencia de Ordenación de 30 de noviembre de 2023, debe devolverse dicha cantidad a D. Federico dada la renuncia expresa del perjudicado a reclamar indemnización alguna.

DÉCIMO.- COSTAS

Las costas procesales causadas vienen impuestas por Ley a la persona criminalmente responsable de todo delito al amparo del artículo 123 del Código Penal en relación con los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que procede hacer expresa imposición al condenado D. Federico al pago de las costas procesales causadas en el presente procedimiento, que serán tasadas en la Secretaría de esta Audiencia Provincial en trámite de ejecución.

UNDÉCIMO.- MANTENIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES HASTA LA FIRMEZA DE LA PRESENTE SENTENCIA

Mediante Auto de 24 de julio de 2021 dictado por el Juzgado de Instrucción número 1 de Arenas de San Pedro se adoptaron en relación con el encartado D. Federico , entre otras, las medidas cautelares consistentes en la retirada del pasaporte, la prohibición al mismo de desempeñar actividades personales y laborales con menores de edad y la prohibición de acercarse a menos de 200 metros y de comunicarse con D. Jacobo .

De conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en el artículo 731.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben mantenerse en vigor referidas medidas cautelares en tanto no sea firme la presente Sentencia, procediendo a su cese y siendo sustituidas por las medidas definitivas fijadas en esta Sentencia una vez alcance firmeza la misma.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes conferidos por la Constitución Española,

FALLAMOS

Que debemos condenar y **CONDENAMOS a D. Federico**, varón, mayor de edad, nacional de España con D.N.I. número NUM000, como autor criminalmente responsable de un DELITO DE ABUSOS SEXUALES A MENOR DE DIECISÉIS AÑOS PREVALIÉNDOSE DE RELACIÓN DE SUPERIORIDAD, con concurrencia de circunstancia atenuante simple por dilaciones indebidas:

1) a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio de derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena,

1) a la pena accesoria de **prohibición de aproximarse** a menos de 200 metros al perjudicado D. Jacobo, a su domicilio o a cualquier lugar en el que éste se encontrare, así como de **comunicarse** con él por cualquier medio o procedimiento, por un tiempo de **CINCO AÑOS**, cuyo incumplimiento determinará que incurra en un delito de quebrantamiento de condena,

1) a la pena accesoria de **inhabilitación especial** para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad, por tiempo de **OCHO AÑOS**, cuyo incumplimiento determinará que incurra en un delito de quebrantamiento de condena,

1) a la medida de **LIBERTAD VIGILADA** con una duración de CINCO AÑOS, que se concretará y ejecutará con posterioridad a la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta,

1) y al pago de las costas procesales causadas.

Abónense al condenado D. Federico, en trámite de ejecución de Sentencia:

- los 3 días que ha estado privado de libertad por esta causa,

- y las comparecencias apud acta efectuadas en esta causa, abonándole en la liquidación definitiva 1 día de privación libertad por cada 10 comparecencias apud acta efectuadas.

Devuélvase a D. Federico la fianza de **4.000 €uros** consignada en autos en concepto de posible responsabilidad civil, dada la renuncia expresa del perjudicado a reclamar indemnización alguna.

Mantenimiento de medidas cautelares: En tanto no sea firme la presente Sentencia, se mantienen en vigor las medidas cautelares referidas en el Fundamento de Derecho Undécimo de la presente Sentencia, quedando sin efecto una vez alcance firmeza la misma, procediéndose entonces a su anotación en el Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia - SIRAJ con cese de las medidas cautelares por ser sustituidas por las medidas definitivas fijadas en esta Sentencia.

Notifíquese la presente Sentencia a todas las partes personadas, a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra esta sentencia cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante esta Audiencia Provincial para ante la Sala de lo Civil y Penal del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN en el plazo de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la Sentencia, que se tramitará conforme a lo establecido en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo, a los efectos previstos en el artículo 7.1 del Estatuto de la víctima del delito, notifíquese la presente Sentencia a las víctimas que hayan realizado la solicitud a la que se refiere el apartado m) del artículo 5.1 del Estatuto de la víctima del delito.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.